

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE  
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

**ACCIÓN DE TUTELA** No. 11001-41-89-033-2022-00224-00

**Accionante:** MERY RUTH SERRRANO DE MUÑOZ  
**Accionado:** LA ADMINISTRADORA Y/O REPRESENTANTE LEGAL Y  
CONSEJO DE LA UNIDAD RESIDENCIAL CASABLANCA  
32 - RITA OFELIA PEREZ ARGUELLO  
**Asunto:** Sentencia de Primera Instancia.

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por MERY RUTH SERRRANO DE MUÑOZ, actuando en nombre propio, en la que se acusa la vulneración de los derechos fundamentales de petición.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Hechos.**

-Manifestó la accionante que el 18 de abril de 2022 radicó derecho de petición y ratificado el 19 de abril ante las oficinas de la administración de la convocada, donde solicitó reembolso de dinero de las reparaciones de impermeabilización del techo de su apartamento y parte de los apartamentos 54 y 508 del mismo bloque efectuado por su cuenta.

-El quince de junio de 2022 recibió respuesta negativa del mismo, por tal razón presento acción de tutela la cual le correspondió al Juzgado décimo de Pequeñas Cusas y Competencia Múltiple con radicado 2022-708, siendo

negada por improcedente, por ser prematura la solicitud constitucional, por cuanto no se habían vencido los términos que el Decreto 491 de 2020

-Indicó que reitero los requerimientos ante la convocada toda vez que lo considera que la responsabilidad recae a dicha unidad residencial, pues no está de acuerdo con la respuesta negativa, sin tomar en cuenta la situación acontecida y el riesgo explícito para los residentes asociados por la afectación de la estructura como lo indicó en tutela No 2018-00970 fallada a su favor.

-Por lo anterior no encuentra otra vía, ya que encuentra omisión y dilatación a sus peticiones, sin ninguna aclaración, ni información adecuada sobre su trámite, de tal manera que el 21 de junio de 2022 presento una carta debido ante la convocada, pues considera vulnerado su derecho fundamental de petición, por la conducta de omisión de la administradora de la unidad residencial Casablanca 32 y el consejo.

### **1.2. Pretensiones.**

En consecuencia, pretende se ordene a la entidad accionada dar respuesta positiva, de fondo, de forma, adecuada, pertinente y efectiva sin evasivas de la petición elevada el 18 de abril de 2022.

### **1.3. Trámite Procesal.**

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 30 de junio de 2022 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada, para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- RITA OFELIA PÉREZ ARGUELLO, actuando calidad de Representante Legal y Administradora de la **UNIDAD RESIDENCIAL CASABLANCA 32 P.H.**, informó que procedió a dar respuesta al derecho de petición el 15 de junio de 2022 a la 1: 25 pm., en la que dio respuesta del porque no se aprobaba el reembolso solicitud, además indicó que de no estar de acuerdo con dicha respuesta deberá interponer proceso de responsabilidad civil dado que la acción de tutela no es proceden para reclamar dicho pago. Adicional informó que el 21 de junio de 2022 la accionante interpuso la misma acción de tutela

pero sumado a comentarios en contra del equipo de trabajo de la unidad, sin embargo, la misma fue respondida el 6 de julio de 2022, sin ser satisfactoria para la actora, quien vuelve a utilizar este mecanismo, que no es idóneo para reclamar daños.

Adicional indicó que no existe documentación que pruebe que presentaba dichos problemas previo a la solicitud de reembolso de los gastos por los arreglos que realizó en su inmueble, decisión que tomó unilateralmente, toda vez que la administración comunicó al correo electrónico enviado el 03 de enero de 2022, la impermeabilización del techo de la cubierta de su apartamento sin ser ignorados los requerimientos.

Si bien dio respuesta negativa, el Consejo de Administración, no está facultado para probar dichos gastos fuera del presupuesto de 2022.

## **2. CONSIDERACIONES**

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

### **A. Problema Jurídico.**

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración al derecho fundamental de petición invocado por la accionante al endilgársele a la accionada no haber dado respuesta de forma positiva a la petición radicada de fecha 18 de abril de 2022.

### **B. La acción de tutela y su procedencia.**

*Legitimación activa.* La señora MERY RUTH SERRRANO DE MUÑOZ es mayor de edad y actúa en nombre propio para reclamar sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por las entidades accionadas, de tal forma que se encuentra legitimada para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el despacho procede a dictar sentencia en el presente asunto.

*Legitimación pasiva.* LA ADMINISTRADORA Y/O REPRESENTANTE LEGAL RITA OFELIA PEREZ ARGUELLO Y CONSEJO DE LA UNIDAD RESIDENCIAL CASABLANCA 32, es la parte demandada y, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

### **C. El derecho fundamental de petición.**

La H. Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento ha sostenido que:

“...El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión: (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe pronunciarse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho por regla general se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable a la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder, y (x) ante la presencia de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado (...) cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del

petionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición...”<sup>1</sup>

En relación al derecho de petición que exige la accionante sea protegido con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23 constitucional, vale la pena aclarar que de conformidad con el texto literal de dicha disposición: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En dicho aspecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber:

“a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al petionario, aunque la respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución”.

Igualmente, la Corte Constitucional ha señalado que además de los requisitos atrás vistos, la respuesta debe ponerse en conocimiento del petionario.

**Improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales.**

El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “*cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia T068/9

*pública o de los particulares de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991*". Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo Constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que "partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5° y 6° del Decreto 2591 de 1991, se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)” ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”.

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”. Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela. (En este sentido ver la Sentencia T-059/16.)

### **C. Caso concreto.**

Con la presente acción constitucional, pretende la señora MERY RUTH SERRRANO DE MUÑOZ se tutelen su derechos fundamental de petición, en consecuencia se ordene a la entidad accionada dar respuesta positiva, de fondo, adecuada, pertinente, efectiva, sin evasivas con forme a lo solicitado en el derecho de petición elevado el 18 de abril de 2022, en la que solicitó el reembolso de la impermeabilización efectuado por su parte del techo de su apartamento.

En cuanto a la petición radicada ante LA ADMINISTRADORA, RITA OFELIA PEREZ ARGUELLO DE LA UNIDAD RESIDENCIAL CASABLANCA 32, dio respuesta de fondo a cada uno de los pedimentos presentados por la tutelante, de fecha 15 de junio de 2022 y recibida de forma física por su parte el día 18 de junio de 2022 a la 1: 25 pm.

En relación con las solicitudes del derecho de petición, claramente se encuentran satisfechas las mismas, pues para este Despacho es evidente que, es dable inferir que a partir del referido pronunciamiento se resolvió cada uno de los puntos solicitados de fondo y de forma oportuna del asunto sometido presentado por la tutelante, de fecha 18 de abril de 2022, aunque de forma negativa, puesto que su inconformismo sobre la negativa del reembolso no es procedente ante dicha administración porque los reparos de ello ya se habían realizado el 03 de enero de 2022, además dichos arreglos efectuados a su costa, nunca fueron autorizados por la administración porque nunca efectuó el correspondiente permiso para ello puesto que por ser residente de propiedad horizontal debe seguir un conducto regular que ellos conllevan.

Téngase en cuenta que la autoridad particular quebranta el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, cuando no responde dentro del término legal la solicitud que se le formuló, lo mismo cuando su respuesta es elusiva o incompleta, circunstancias que no se observan en el caso, además como lo ha indicado la jurisprudencia, ello “**no implica que la decisión sea favorable**”<sup>2</sup> (se subraya), ya que “no se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa”<sup>3</sup>. Aunado a lo anterior, no se

---

<sup>2</sup> Sentencia 481 de 1992.

<sup>3</sup> Sentencia T-012 de 25 de mayo de 1992.

evidencia que la tutelante sean sujetos de especial protección constitucional o que exista una situación de tal magnitud que exija la urgente e inmediata intervención del juez de tutela u otra circunstancia que haga procedente el amparo, y por tanto habrá de negarse, pues basta con apreciar su contenido para aseverar que los pedimentos se atendieron de fondo, claros y precisos.

En consecuencia, se impone negar la presente acción constitucional.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE CHAPINERO, DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. NEGAR** el amparo invocado mediante acción de tutela por parte de **MERY RUTH SERRANO DE MUÑOZ**, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FERNANDO MORENO OJEDA**  
**Juez**

Firmado Por:



**Fernando Moreno Ojeda**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **520c2496ac8cd22ec03b6dfa637bdce5d575b14db4e1c778e50753c484f538c1**

Documento generado en 13/07/2022 05:11:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**